



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030097

Lima, 27 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0917-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2743-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FZG METALES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0275-2019-OEFA/DFAI-SFAP, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Bocanegra² de titularidad de FZG Metales S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de mayo de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0383-2018-OEFA/DSAP-CIND del 6 de agosto de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2018⁵ y notificada el 2 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escritos con Registros N° 3512 y N° 5286 del 14 y 17 de enero de 2019⁷, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20524277973.

² La Planta Bocanegra se encuentra ubicada en: Parcela C-1, Calle S/N ingreso a la altura Km. 4.5 Av. Néstor Gambetta (detrás del aeropuerto), Santo Domingo de Bocanegra; distrito Callao, provincia constitucional del Callao.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 18 y 19 al 40 del Expediente, respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de descargos) al presente PAS; asimismo, solicitó la programación de una reunión de trabajo, la cual se llevó a cabo el 22 de marzo de 2019, conforme se acredita del Acta de Reunión obrante en el Expediente⁸.

5. El 27 de junio de 2019, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0275-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 *Sobre la interposición de recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral*

6. A través del escrito de descargos, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral.
7. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
8. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación a través de un recurso impugnatorio –como es el recurso de apelación¹⁰–, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.
9. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, en concordancia con el numeral 3 del artículo 86° del mismo dispositivo

⁸ Folio 42 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legal¹², los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° 5286 serán considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al semestre 2018-I con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 535-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 19 de noviembre de 2015 sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1870-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 18 de noviembre de 2015, aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Bocanegra, donde se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental y a presentar los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, conforme se advierte de los Anexos B y C siguientes:

“(…)

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO DE LA EMPRESA FZG METALES S.A.C.

Comp. de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		Parámetros	N° Medición	Frecuencia	LMP Y/O ECA
(…)	(…)		(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Emisiones Atmosféricas	E-01	Chimenea a la salida del lavador de gases	8671722	0267367	Dióxido de Azufre, SO2 (24 horas), Dióxido de nitrógeno, NO2 (1 hora), Monóxido de Carbono, CO (8horas), Plomo Pb (24 horas)	01	Semestral	Límites máximos permisibles (Normativas internacionales) - Límites del Banco Mundial.
(…)	(…)		(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE REPORTE AMBIENTAL DE FZG METALES S.A.C.
MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de mayo de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de noviembre de cada año empezando del 2016

(…)”.

15. Cabe añadir que, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 1870-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral N° 535-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó el DAP de la Planta Bocanegra, se advirtió lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1870-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(…)

3. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(…)

3.2 Descripción de la Actividad Productiva:

(…)

Materia Prima e Insumos:

(…)

Combustible: La Planta consumirá 4080 galones/mes de petróleo bunker N° 6 (…)”.

16. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018 el administrado brindó diversa documentación entre la cual se observan el inventario de insumos y sus

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

respectivas fichas de seguridad (MSDS)¹⁵, de los cuales se advierte el uso de petróleo bunker 6 para el funcionamiento del horno utilizado en las operaciones de la planta industrial. En ese sentido, de la revisión del DAP de la Planta Bocanegra y de los documentos presentados por el administrado, se corrobora que utiliza como combustible el petróleo bunker 6.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Autoridad Supervisora verificó, durante la Supervisión Regular 2018, que la metodología utilizada para el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, no se encontraba acreditada por el INACAL.
18. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al primer semestre del año 2018, con metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental.

c) Análisis de descargos

19. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha de realización del monitoreo del primer semestre del año 2018, no había ningún laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para realizar el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, cuando se utilice como combustible el "Petróleo Residual 6", como es su caso, de conformidad con lo aprobado en el DAP de la Planta Bocanegra.
20. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 41260 del 4 de mayo de 2018, se observa que fue ejecutado el 20 de marzo del 2018 por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

¹⁵ Folio 149 del Expediente N° 0205-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.16	(...) b) Información del incumplimiento <i>El administrado realiza el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido con laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), salvo para el parámetro CO en emisiones atmosféricas que se identifica no cuenta con acreditación.</i> c) Medios Probatorios <i>Informe de monitoreo ambiental periodo 2017-II (registro N° 18283) e informe de monitoreo ambiental periodo 2018-I (registro N° 41260).</i> (...).	No	---

(...)"

¹⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Asimismo, respecto al monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, se advierte que fue realizado en la estación de monitoreo E-01 y aplicando el **método CTM-030**, sin embargo, dicha metodología que no se encontraba acreditadas por el INACAL u otro ente con reconocimiento internacional, conforme se detalla a pie de página del Informe de Ensayo N° 33484L/18-MA, el cual se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° 33484L/18-MA

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031		INACAL DA - Perú Acreditado	
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 33484L/18-MA			
METODOLOGIAS			
ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA		
NO _x , NO ₂ , SO _x	EPA CTM 022, 1995. Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NO _x Emissions From Stationary		
NO _x , O ₂	EPA CTM 020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions From Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers		
CO ₂	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C. Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)		
MATRIZ	DESCRIPCIÓN		
N/A	No Aplica		
NOTAS			
Combustible Utilizado: Petróleo Residual # 6			
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.			
Matriz		N/A	
Parámetro(1)	Unidades	LC	
Monóxido de nitrógeno (NO)	mg/m ³	1.23	14.32
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	mg/m ³	1.88	<1.88
Dióxido de nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	1.88	21.95
Monóxido de carbono (CO)	mg/m ³	1.35	<1.35
Dióxido de azufre (SO ₂)	mg/m ³	2.62	27.07

(1) Resultados expresados a condición estándar (P=1 atm y T=25 °C)

Fuente: Escrito con Registro N° 41260 del 4 de mayo de 2018.

22. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en línea del INACAL-DA¹⁸ se verificó que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., si bien se encuentra acreditado para el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, este es a través del método CTM-030 el cual se emplea para determinar, entre otras, las concentraciones en emisiones de Monóxido de Carbono (CO) provenientes de fuentes de emisión en los que se utiliza el gas natural como combustible¹⁹; sin embargo, el combustible utilizado por el administrado en la Planta Bocanegra es petróleo bunker N° 6.
23. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones correspondiente al primer semestre del año 2018, fue realizado por el administrado empleando metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, toda vez que, el método CTM-030 –con el cual fue monitoreado el referido parámetro– es empleado únicamente en la medición de emisiones que provengan de fuentes que utilizan gas natural como combustible, empero el administrado utiliza petróleo bunker N° 6 en su proceso productivo.

¹⁸ Véase: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

¹⁹ Conforme se advierte de la "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers", publicado por la Environmental Protection Agency (EPA) el 13 de octubre del año 1997.
Véase: <https://www3.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-030.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que se realizó la consulta al sistema de información en línea del INACAL²⁰, verificándose que, a la fecha de ejecutado el monitoreo materia de análisis, no existían laboratorios con métodos acreditados para realizar el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en fuentes de emisión que utilicen combustible líquido (petróleo bunker N° 6) para el componente Emisiones Atmosféricas.
25. Asimismo, de la consulta en el portal web del International Accreditation Service – IAS, no se observó laboratorios²¹ con acreditación internacional a nivel nacional, a la fecha de ejecutado el monitoreo materia de análisis, en relación al referido parámetro.
26. En este punto, es pertinente señalar que el principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG²², dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, éstas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen²³.
27. En ese sentido, al verificarse que no existía ningún laboratorio acreditado ante el INACAL ni ante el IAS que cuente con metodología acreditada para el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en fuentes de emisión de combustible líquido (petróleo bunker N° 6) y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
28. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
29. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁰ Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL- DA
Reporte de Métodos por productos / Reporte de métodos por empresa
Consultado el 28.02.2019 y disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²¹ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado el 28.02.2019 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

²² **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.

²³ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 30. Finalmente, es pertinente señalar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se observa que el administrado presentó los escritos con Registros N° 32049 y N° 48242 del 29 de marzo y 7 de mayo del 2019, respectivamente, mediante los cuales adjuntó: i) el certificado de acreditación del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. y ii) el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2019, respectivamente.
31. Sobre el particular, de la revisión de los documentos citados en el párrafo precedente se observa lo siguiente: i) desde el 15 de enero del 2019, el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (SAG SAC) es el primer laboratorio nacional que cuenta con acreditación internacional otorgado por el IAS para realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas de gases de Monóxido de Carbono (CO); y, ii) que realizó el monitoreo del Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2019, a través de un laboratorio que cuenta con metodologías con certificación internacional, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 32049 del 29 de marzo de 2019.

Informe de Ensayo N° 131599 (Metodología) and Informe de Ensayo N° 131599 (Resultados). The table contains detailed information about the laboratory (SAG), the accreditation (IAS), and the specific test results for emissions from a boiler. It includes sections for 'RAZÓN SOCIAL', 'MÉTODOS DE ENSAJO', and 'II. RESULTADOS' with various parameters like CO, SO2, and NOx.

Fuente: Escrito con Registro N° 48242 del 7 de mayo del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En ese sentido, se desprende que el administrado ha adecuado su conducta al realizar el monitoreo del Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2019, a través de un laboratorio que cuenta con metodologías con certificación internacional, de conformidad con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FZG Metales S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FZG Metales S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01923496"



01923496